



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

23

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 188-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 033212-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **CUSICHE CÓNDOR ENRIQUE ARMANDO** (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-MTPE/1/20.45 de 31 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la que fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento) y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 260-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/18 225.00 (Dieciocho mil doscientos veinticinco y 00/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Inasistencia a la comparecencia de 17 de noviembre de 2017 a las horas 9:15; **2)** Inasistencia a la comparecencia de 23 de noviembre de 2017 a las horas 9:00; afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador Joel Yerson Díaz Balbuena;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, las actuaciones inspectivas se dieron por una denuncia realizada por el señor Joel Yerson Díaz Balbuena, por no haberle entregado su certificado de cese; sin embargo, no existe relación laboral con el mencionado señor y además, nunca tuvo titularidad como empleador con dicha persona y como tal, no existía obligación de entregar la señalada carta de cese, por lo que constituye un vicio de nulidad; **ii)** Que, han hecho referencia en su escrito de descargo, que el denunciante al no tener ningún vínculo laboral no podía reclamar su carta de cese, debió hacerla contra su único empleador DUCTOS DINAMICOS CUSICHE EIRL, donde figura registrado en la planilla, evidenciándose un error por parte de la autoridad, lo que ha vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso; **iii)** Que, su empresa no se encuentra válidamente constituida como micro empresa o pequeña empresa, por ello, el inspector auxiliar Wilder Zorrilla Aquino, debió abstenerse de ejecutar funciones que no le corresponden, considerando ello como una trasgresión a los principios de legalidad y de competencia;

Tercero: Que, resulta imperativo considerar que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos **i) y ii)** del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo afirmado por el inspeccionado, advertimos de las actuaciones inspectivas de investigación, que el inspector auxiliar realizó la consulta en el Sistema de Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los registros del sujeto inspeccionado⁴, encontrando inscrito al señor Joel Yerson Díaz Balbuena con fecha de inicio: 01/12/2014 y fecha de cese: 28/02/2015, en situación de Baja; de manera que, ha quedado acreditado el vínculo laboral del trabajador recurrente con el inspeccionado, en dicho periodo;

¹ De fojas 47 a 83 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 vueltas de autos.

⁴ ENRIQUE ARMANDO CUSICHE CONDOR con RUC N° 10107415161, Formato TR5 a fojas 7 del expediente investigatorio.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 188-2018-MTPE/1/20.45

Quinto: Que, por otro lado, de la consulta RUC del inspeccionado, se tiene que se ha constituido como persona natural con negocio y que su nombre comercial aparece como DUCTO DINAMICO SERVICE, teniendo como estado del contribuyente: BAJA DEFINITIVA, con fecha 30 de junio de 2016; de lo que se desprende que el trabajador afectado, al 28 de febrero de 2015⁵, mantenía su vínculo laboral con el inspeccionado; dado que la baja se produjo posteriormente, en junio de 2016; por lo que, se encontraba obligado a entregar la constancia de cese dentro de las 48 horas de haberse producido el cese del trabajador, de acuerdo a ley, cosa que no lo hizo;

Sexto: Que, ahora bien, respecto a que DUCTOS DINAMICO CUSICHE EIRL sería su "único empleador", vemos de la consulta RUC, que es una empresa que se ha constituido el 01/03/2016, posteriormente, a la fecha de cese del trabajador recurrente (28 de febrero de 2015); por consiguiente, no podría haber sido su "único empleador", siendo cuestionable lo afirmado por el inspeccionado en este extremo;

Sétimo: Que, en relación a las infracciones por inasistencia a las diligencias de comparecencia, es importante precisar que, durante las actuaciones inspectivas se hizo de conocimiento del inspeccionado, que la inasistencia a una diligencia, constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por lo que, el inspeccionado conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Octavo: Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

Noveno: Que, en cuanto a lo señalado en el punto *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, a efectos de determinar la competencia del inspector auxiliar en el caso de autos, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, los Gobiernos Regionales ejercen la labor inspectiva de trabajo respecto de los empleadores comprendidos en la definición especial de micro empresa, considerando así, a todos aquellos que cuenten entre uno y diez trabajadores registrados en la planilla electrónica⁶; además, para efectos de determinar quienes se encuentran bajo la competencia de los Gobiernos Regionales, se dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabore un listado de microempresas, considerando el promedio de trabajadores registrados en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año; posteriormente, con Resolución Ministerial N° 037-2014-TR se aprobó la transferencia de competencias a la SUNAFIL, respecto del ejercicio de la labor inspectiva en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, a partir del 01 de abril de 2014; por lo que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quedó a cargo del ejercicio de la labor inspectiva respecto de los empleadores que se encuentren en la definición especial de microempresa del precitado decreto en el ámbito territorial de Lima Metropolitana; y en atención con lo antes expuesto, se aprobó el "Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año 2017" mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 254-2016-TR de 25 de octubre de 2016,; por consiguiente, este Listado determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene competencia para ejercer la labor inspectiva de trabajo sobre la inspeccionada al encontrarse dentro del citado Listado y dentro del ámbito territorial de Lima Metropolitana; quedando desvirtuado lo alegado por el inspeccionado en este extremo;

⁵ 28 de febrero de 2015, fecha en que produce la renuncia y cese del trabajador afectado.

⁶ Creada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

94

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 188-2018-MTPE/1/20.45

Décimo: Que, finalmente, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa, por lo que, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;


Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-MTPE/1/20.45, de 31 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone la multa en la suma total de **S/18 225.00 (Dieciocho mil doscientos veinticinco y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".